



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 21/2010 SOBRE LA
PROPUESTA DE ORDEN SOBRE
INFORMACIÓN DE PRECIOS
APLICABLES A LOS
CONSUMIDORES FINALES DE
ELECTRICIDAD**

29 de julio de 2010

INFORME 21/2010 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN SOBRE INFORMACIÓN DE PRECIOS APLICABLES A LOS CONSUMIDORES FINALES DE ELECTRICIDAD

En el ejercicio de la función prevista en el apartado tercero.1.cuarta de la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de julio de 2010, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar preceptivamente la “Propuesta de Orden por la que se determina el contenido y la forma de remisión de información sobre precios aplicables a los consumidores finales de electricidad al Ministerio de Industria Turismo y Comercio”, remitido por la Secretaria de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITYC).

2 ANTECEDENTES

Con fecha 15 de junio de 2010 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la SEE, por el que se solicita informe preceptivo sobre la *” Propuesta de Orden por la que se determina el contenido y la forma de remisión de información sobre precios aplicables a los consumidores finales de electricidad al Ministerio de Industria Turismo y Comercio”*.

A tales efectos, la citada Propuesta de Orden ha sido enviada a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad el 16 de junio de 2010, dando un plazo de 20 días para la remisión de las observaciones que se estimen oportunas.

Se han recibido escritos de comentarios de las Comunidades Autónomas de MADRID y de ANDALUCÍA. Asimismo, han presentado observaciones las siguientes empresas o asociaciones: IBERDROLA, CIDE y UNESA.

3 JUSTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La Orden de 19 de mayo de 1995 del Ministerio de Industria y energía (actualmente Ministerio de Industria Turismo y Comercio), determina la información que los suministradores de energía eléctrica deben comunicar sobre precios aplicables a los consumidores industriales finales de electricidad con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 90/377/CCE del Consejo, de 29 de julio de 1990, relativa a un procedimiento comunitario que garantice transparencia de los precios en cada uno de los estados miembros a los consumidores industriales finales de gas y electricidad.

Por otra parte, la referida Directiva 90/377/CE, fue modificada en numerosas ocasiones desde 1990 hasta el año 2008, hasta que finalmente se refundieron todas las variaciones sobre el texto original dando lugar a la Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad (versión refundida).

Asimismo, el artículo 71.2.f) del Real Decreto 1955/2000, establece como obligación de las empresas comercializadoras la de comunicar al Mityc la información que se determine sobre tarifas de acceso, precios, consumos y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo.

Por todo ello, y de acuerdo con la exposición de motivos de la Propuesta de Orden, el objetivo de la misma es adaptar la solicitud de información sobre precios aplicables a los consumidores finales de electricidad a la nueva metodología que se establece en la Directiva 2008/92/CE teniendo en cuenta el nuevo marco legislativo del sector eléctrico, homogeneizando la información que las empresas suministradoras facilitan a la Administración para poder trasladarla, de forma agregada a nivel nacional a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat).

No obstante, cabe señalar que la Directiva 2008/92/CE es común a los sectores de gas y electricidad, estableciéndose la remisión de la misma información, en los mismos plazos, lo que no se ha considerado adecuado por parte del Ministerio al no haber promovido la emisión de una Orden conjunta para ambos sectores.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre los sujetos obligados a remitir la información

Tanto el artículo 1 como el artículo 2 de la Propuesta de Orden, establece que son los distribuidores y comercializadores los sujetos que deben remitir la información sobre los precios medios aplicables a los consumidores finales según la forma y contenido del resto de dispositivos de la Propuesta.

A este respecto, la Directiva 2008/92/CE establece que deberán ser las empresas suministradoras las que comuniquen los precios de venta: *“(10) Las empresas suministradoras de gas y electricidad, así como los consumidores industriales de gas o de electricidad, siguen estando sujetos, independientemente de la aplicación de la presente Directiva, a las normas de competencia del Tratado y, por ello, la Comisión puede exigir que se le comuniquen los precios y condiciones de venta”*.

Cabe señalar que, mediante los preceptos establecidos en la Ley 54/1997 en su redacción dada por la Ley 17/2007, los distribuidores dejan de realizar actividades de suministro de energía eléctrica a consumidores finales. Desde el 1 de julio de 2009 los distribuidores tienen la función de gestionar las redes de su zona de actuación, la calidad de suministro, los equipos de medida, la lectura de contadores, las solicitudes de nuevos suministros y los cambios de suministrador que sean solicitados por los comercializadores. Por tanto, desde esa fecha, la responsabilidad de suministro a cliente final pasa a ser de los comercializadores, y las distribuidoras ya no facturan a los consumidores finales, salvo en algunos casos excepcionales en los que los que el consumidor contrata directamente los peajes.

Por todo ello, se considera que la única información que podría aportar el distribuidor sería la correspondiente a los peajes de acceso, información que ya se encuentra

desglosada en los formularios que deben presentar las empresas comercializadoras de energía eléctrica. Únicamente, faltaría la información correspondiente a los consumidores que contratan directamente los peajes, pero teniendo en cuenta que los peajes son únicos y que además este colectivo representa un porcentaje muy reducido, pudiera plantearse el prescindir de la misma por simplificar el proceso.

Por ello, esta Comisión, coincidiendo con las alegaciones que han hecho algunos agentes, propone que se excluya del ámbito de aplicación de la Propuesta de Orden, a los distribuidores de energía eléctrica.

4.2 Sobre los criterios que deben regir para que los suministradores de electricidad extraigan la información de sus bases de datos.

Con el fin de que la información proporcionada por todos los suministradores de electricidad sea lo más homogénea posible, en la Propuesta de Orden se deberían concretar los aspectos que a continuación se detallan:

1. Colectivo de consumidores sobre los que ha de remitirse la información

El colectivo de consumidores sobre el que un comercializador deberá informar es el conjunto de consumidores cuya energía comercializa, de forma libre o en su caso, mediante la tarifa de último recurso. Asimismo, se formulan a continuación unas observaciones específicas sobre determinados colectivos de consumidores:

Consumidores que contratan directamente la tarifa de acceso con el distribuidor

Por coherencia de la cifra informada sobre precios finales de la electricidad, los comercializadores no deberían incluir la información relativa a los clientes que contratan la tarifa de acceso directamente con el distribuidor, ya que los comercializadores tienen sólo información de una parte del precio medio final, el componente de energía.

Consumidores sin derecho a TUR transitoriamente suministrados por un CUR

Cabría plantearse si incluir la información relativa a aquellos consumidores sin derecho a suministro de último recurso que transitoriamente están siendo suministrados por un comercializador de último recurso.

De la información solicitada en el Anexo I, parece deducirse que únicamente se solicita información al comercializador de último recurso relativa a los consumidores domésticos acogidos a la tarifa de último recurso (Epígrafe 2.2.B).

Se considera conveniente disponer de información relativa a los consumidores que se encuentra en el régimen transitorio establecido en el artículo 21 de la Orden ITC/1659/2009, por lo que se propone añadir en los apartados 2.1 y 2.2 del Anexo I un epígrafe B) y C), respectivamente, sobre estos colectivos de consumidores. Se debería solicitar la misma información que la que se solicita para los consumidores en mercado, incorporando una columna adicional que recoja el recargo del 20%. Si finalmente no se considerara oportuna esta observación, sería conveniente excluir de la muestra la información correspondiente a este colectivo con el fin de no alterar la coherencia de las estadísticas.

Consumidores eventuales y de temporada

Dada la reducida representatividad del colectivo de consumidores eventuales y de temporada, se propone excluir de la muestra los consumos correspondientes a este colectivo.

2. Criterio de extracción de la información

Se debería especificar si la información solicitada se corresponde con un criterio de consumo o un criterio de facturación. Es decir, si la información que se solicita se corresponde con la energía consumida en un semestre o con la energía facturada en dicho semestre¹.

¹ En relación con lo anterior, cabe señalar que la Directiva establece en el punto a) del Anexo II que “los precios que se han de comunicar son los precios pagados por los consumidores industriales finales que adquieren la electricidad para su uso propio” y en el artículo 2 que la información debe ser comunicada en los dos meses siguientes. Asimismo, en el punto h) del Anexo II establece que “los precios representarán precios medios ponderados, utilizando como factores de ponderación las cuotas de mercado de las empresas suministradoras de electricidad examinadas...” y que “las cuotas de mercado deberán basarse en la cantidad de electricidad facturada por las empresas suministradoras de electricidad a los consumidores industriales finales....”

En caso de que se considere que la información solicitada se corresponde con la energía consumida en un semestre, cabe señalar que, de acuerdo con la Propuesta, las empresas deben comunicar la información solicitada en el mes siguiente al último mes del periodo a que se refiera la misma. Según algunas alegaciones recibidas, el plazo establecido para la extracción de información debería ampliarse a al menos dos meses, para que el decalaje de la facturación permita considerar fiable la información de consumo del semestre.

3. Criterios de asignación de un consumidor a una determinada banda

Debería especificarse qué periodo de consumo hay que considerar para situar a un consumidor en una determinada banda de consumo. En este sentido se debería especificar si se ha de tener en cuenta el consumo del cliente en los últimos 12 meses o bien, considerar un consumo estándar.

Las categorías de bandas de consumo anual definidas en la Propuesta de Orden, no coinciden estrictamente a las definidas por Eurostat². Si se deseara hacer coincidir dichas categorías sería necesario realizar la siguiente modificación a la Propuesta:

- *En relación a las categorías de consumidores domésticos definidas en el Anexo I, cabría unificar los tramos de consumo DD1 (entre 5.000 y 8.000 kWh años de consumo) y el DD2 (entre 8.000 y 15.000 kWh años de consumo) en coherencia con la categoría DD (entre 5.000 y 15.000 kWh años de consumo) definida por Eurostat. No obstante lo anterior, si se decidiera mantener este mayor desglose, cabría separar también en el Anexo II la banda DD en las dos bandas DD1 y DD2.*

4. Unidades y decimales

Debería indicarse el número de decimales a considerar en el desglose de los precios medios del Anexo II, que podría ser “€/KWh con 4 decimales” o bien “c€/kWh con 2

Teniendo en cuenta lo anterior, podría entenderse que la información solicitada hace referencia a las cantidades facturadas y no a las consumidas.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo con la información proporcionada por EUROSTAT en su página web, el 50% de los países remiten la información dentro de los dos meses posteriores al periodo de referencia, el 40% entre 3 y 4 meses después a la finalización del periodo de referencia y el 10% restantes dentro de los 5 meses posteriores al periodo de referencia. Lo que podría inducir a pensar que se sigue un criterio de consumo.

² http://epp.eurostat.ec.europa.eu/cache/ITY_OFFPUB/KS-QA-10-022/EN/KS-QA-10-022-EN.PDF

decimales”. Esta última expresión estaría en línea con la forma de presentación de los datos en los últimos informes de Eurostat que utiliza la unidad de €/100 kWh en sus estadísticas.

4.3 Sobre la información solicitada

Se considera necesario definir los siguientes aspectos en relación con la información solicitada:

1. Definición de los criterios utilizados para considerar que es consumidor industrial y doméstico.
2. En la medida en que existe más de una potencia contratada, se considera necesario definir la información a aportar en el campo “*Potencia contratada*”. Al respecto cabe señalar que, si este campo se solicita con objeto de remitir, una vez al año, los factores de carga medios de los consumidores de cada banda, que, a su vez, de acuerdo a la citada Directiva se deben calcular utilizando “*la demanda máxima media*”, podría ser más adecuado solicitar la potencia facturada.
3. Identificar si el “*Nº de consumidores*” corresponde al promedio del periodo que se informa o al número de consumidores de un comercializador existentes al final del periodo. Asimismo, se ha de definir que se considera por “*Impuestos recuperables aparte del IVA*”.

4.4 Sobre la forma de envío de los formularios

De forma alternativa a lo establecido en la Propuesta de Orden que se indica en el artículo 2 punto 2 párrafo segundo, mediante el cual se indica que “...*Una vez completados los datos, éstos deberán ser comunicados en soporte físico electrónico y en soporte papel a la Dirección general de política Energética y Minas*”, debería habilitarse algún procedimiento de envío que no implique movimiento alguno de papel, como la firma digital.

4.5 Sobre la entrada en vigor de la Propuesta de Orden

A la vista de las modificaciones que introduce la Propuesta de Orden y de las implicaciones que pudiera conllevar en los sistemas de información de los agentes

obligados a la remisión de información, debería establecerse un plazo razonable entre la publicación de la Orden y el primer envío de la información de precios que se solicita, todo ello en línea con las alegaciones recibidas.

4.6 Sobre el plazo para la remisión de la información

El plazo de remisión de la información debe resultar fijado con precisión en la norma como exigencia de la seguridad jurídica para los sujetos del sector, ya que su observancia constituye parte fundamental de la obligación cuyo incumplimiento está tipificado como infracción en la Ley del Sector Eléctrico.

4.7 Sobre otras peticiones de precios que realiza la CNE a los agentes.

De acuerdo con las alegaciones realizadas por algunos agentes, las comercializadoras de gas y electricidad atienden peticiones periódicas de datos de distintos organismos y Administraciones, existiendo en algunos casos solapamiento entre las diversas solicitudes de información.

En este sentido, cabe recordar que la CNE en virtud de la Circular 2/2005, ya solicita información con carácter trimestral sobre precios a los comercializadores de energía eléctrica, aunque con diferentes criterios de desglose a los de la presente Propuesta de Orden. Con el fin de reducir las cargas administrativas de los agentes y coordinar las peticiones realizadas sobre precios, cabría unificar ambas peticiones de información. Así, dado que la Circular 2/2005, en el ámbito de la función de la CNE de supervisión del mercado minorista, solicita un volumen de información más amplio y con un mayor grado de detalle que el de la Propuesta, cabría plantear la posibilidad de modificar la citada Circular para recoger adicionalmente los criterios incluidos en esta Propuesta. Todo ello permitiría ampliar la información que dispone la CNE para el desarrollo de su labor de supervisión.

Por otra parte, sería más sencillo combinar la información según el desglose de la Propuesta de Orden junto con otro tipo de desgloses como por ejemplo, por Comunidad Autónoma, en línea con lo sugerido por una de las Comunidades Autónomas en sus alegaciones, dado que la CNE ya solicita este nivel de detalle en su Circular 2/2005.

5 CONCLUSIONES

En relación con la Propuesta de Orden por la que se determina el contenido y la forma de remisión de información sobre precios aplicables a los consumidores finales de electricidad al Ministerio de Industria Turismo y Comercio”, remitido por la Secretaria de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITYC), cabe señalar lo siguiente:

1. Se considera adecuado la solicitud de información sobre precios aplicables a los consumidores finales de electricidad incluida en la Propuesta de Orden, con el fin de adaptar la Orden de 19 de mayo de 1995 a la Directiva 2008/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008 relativa a un procedimiento comunitario que garantice la transparencia de los precios aplicables a los consumidores industriales finales de gas y de electricidad.
2. Se considera necesario hacer una serie de modificaciones, de acuerdo con el apartado 4 de este informe, en la Propuesta de Orden con el fin de especificar con mayor precisión los criterios de la elaboración de la información y facilitar su gestión.
3. Se propone que se excluya del ámbito de aplicación de la Propuesta de Orden a los distribuidores de energía eléctrica, ya que éstos no realizan labores de suministro.

Sería conveniente que los agentes a parte de enviar los datos requeridos al Mityc, también los envíen a la Comisión Nacional de Energía, ya que esta información es complementaria para la labor de supervisión y para la elaboración del *National Report* de energía en el marco del *Benchmarking Report* de la Comisión Europea.